

ARGENTINA (REPÚBLICA.)

Tratado de extradición entre la República Argentina y España.

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia.)
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidas en los incisos anteriores.
- 6.º Violacion; aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentados con violencia contra el pudor.
10. Ocultacion y sustraccion de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese ó de las que resultase inhabilitacion de servi-

cio, deformidad, mutilacion de algun miembro ú órgano ó la muerte sin intencion de darla.

13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociacion de malhechores.

15. Robo y particularmente con violencia á las personas ó las cosas.

16. Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulenta de moneda y papeles de crédito con curso legal; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer monedas falsas, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de banco ó cualquiera papel de los que circulan como si fuesen monedas, falsificacion de sellos de correos, estampillas, timbres, cuños, cualquiera otro sello del Estado ó de las oficinas públicas, aunque el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición, uso, importacion y venta de estos objetos.

17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos del comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; conesion cometida por funcionarios públicos, sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ni otra Corporacion por persona empleada por ella ó que gozare su confianza, ó que obrase por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporacion, pero sólo en el caso que estos delitos merecieren pena *corporis afflictiva*, atendida la legislacion del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil y criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciere la nave haga responsables á sus autores de pena *corporis afflictiva*.

22. Insurreccion de la tripulacion de un buque, cuando los individuos que componen dicha tripulacion se hubiesen apoderado de la embarcacion ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. 3.º La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las altas Partes contratantes, se obligan á hacer procesar y juzgar segun sus legislaciones los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado, cuyas leyes se hayan infringido, presente el competente pedido por la via diplomática ó Consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demas informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, los actos y documentos serán hechos gratuitamente. Pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las altas Partes contratantes, si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Art. 4.º En ningun caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradicion, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en la presente Convencion.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradicion.

Art. 5.º Si el acusado ó condenado, cuya extradicion pidiese una de las altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiere cometido el crimen más grave, y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamacion del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar, la de fecha más antigua.

Art. 6.º Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradicion será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le imponga.

Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradicion, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado en virtud de obligacion contraida con persona particular, su extradicion, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 8.º El individuo entregado en virtud del presente Tratado, no podrá ser procesado por ningun crimen anterior distinto del que le haya motivado la extradicion, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y de un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales los clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

En tal caso, el Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si despues de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en el pedido de extradicion, permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, ó de el día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdon.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 9.º La extradicion no será concedida cuando por la legislacion del país en que el reo se haya refugiado esté prescripta la pena ó la accion criminal.

Art. 10. Los objetos sustraídos, ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa, aún en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos, sin gasto alguno, despues de terminado el proceso.

Art. 11. La extradicion se verificará en virtud

de reclamacion presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de copia auténtica de la declaracion de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, ó de un mandato de prision expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 12. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes, el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prision preventiva será ordenada á requisicion hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado, será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la requisicion, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. 13. Los gastos de captura, custodia, manutencion y conduccion del individuo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios; los gastos de manutencion y conduccion por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradicion.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el oír á los testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al

Gobierno del país donde debe hacerse esta requisición y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renunciarán á la reclamación de los gastos que originase este procedimiento.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca, lo invitará á acceder á la citación que se le hará. En caso de asentimiento le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia.

Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, que citado que fuere á uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores civiles ó criminales, ni, so pretexto de complicidad en los hechos objetos del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. 16. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislación de la nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 17. El presente Tratado regirá por el término de seis años á contar desde el día en que se efectúe el cange de las ratificaciones, trascurido ese plazo continuará en vigor hasta que una de las altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 18. El presente Tratado será sometido á los Gobiernos de España y de la República Argentina,

y una vez obtenida su aprobación, será cangeada en la ciudad de Buenos Aires á la brevedad posible.

En fe de lo cual, etc.

OBSERVACION.

Este Convenio, firmado *ad referendum* en Buenos-Aires, ha sido aprobado por el Gobierno español, pero aún no es obligatorio por faltar la firma definitiva.